



21 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 21 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-PUE-533/18 Y SU ACUMULADO.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve los escritos de impugnación presentados por los **CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ** de fechas **25 y 28 de mayo de 2018**, recibidos en oficialía de partes, por presuntos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, lo referente a la actual candidatura del **C. Juan Antonio Villarroel García**, para presidente Municipal en Atlixco, Puebla, así como las diversas candidaturas de la planilla para regidores por ese mismo Municipio, siendo estos los **CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de las quejas. Los escritos de impugnación motivo de la presente resolución fueron promovidos por los **CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ**, en fechas 25 y 28 de mayo de la presente

anualidad, señalando como hechos de agravios los siguientes, los cuales difieren en su redacción en lo correspondiente al numeral primero, pero de manera sustancial refieren:

1. *“ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ fue registrado como legal y legítimo candidato a PRESIDENTE PROPIETARIO MUNICIPAL DE ATlixco, PUEBLA por nuestro PARTIDO junto con la planilla de candidatos a regidores propietario y suplentes VALENTE CONSTANTINO SEVILLA BRAVO, SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA ELIA MORALES RAMÍREZ, SUPLENTE MARÍA DEL CONSUELO VALENTINA AYAQUICA MOTOLINIA, TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA JUAN MANUEL CASTILLO MARTÍNEZ, SUPLENTE ARNULFO MIRÓN CISNEROS, CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA ESTEFANI LÓPEZ GÓMEZ, SUPLENTE ELIZABETH VÁZQUEZ RIVERA, QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRÍA, SUPLENTE LUIS ERNESTO MORALES RAMÍREZ, SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA ALBA GABRIEL DE LA MORA BRITO, SUPLENTE JENNIFER GABRIEL ROSALES SÁNCHEZ, SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO RUBÉN REGINO ORTIZ FLORES, SUPLENTE MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ TLAPANCO, OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIA CATALINA FLORES ROJAS, SUPLENTE BETEL MORALES MARÍN, NOVENA REGIDURÍA PROPIETARIA PEDRO LÓPEZ COATEPEC SUPLENTE FAUSTO SILVESTRE MARTÍNEZ, SINDICATURA PROPIETARIA IDALIA MENDOZA REYES, SUPLENTE BLANCA ESTELA MORALES NIETO EN FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE QUE EL ANTERIOR CANDIDATO Juan Antonio Villarroel García presentó renuncia a dicha candidatura, ante el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, licenciado Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla por escrito de Fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.*
2. *No obstante lo anterior Juan Antonio Villarroel García y los supuestos candidatos a regidores más adelante señalados siguieron con información falsa, los juicios SCM-JDC-302/2018, SCM-JDC-312/2018 Y ACUMULADOS ante la Sala Regional del Tribunal federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que su FALSA MOTIVACIÓN fue desconocer la firma de la citada renuncia, y la Sala Regional en ejercicio de sus funciones, supliendo las quejas deficientes de ere señor y sus supuestos candidatos a regidores, fundándose en la tesis jurisprudencial 39/2015 emitida por la Sala Superior de rubro, RENUNCIA, LAS AUTORIDADES Y Órganos PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD [...] que en síntesis establece que*

ante la inexistencia de ratificación de la renuncia, se está ante violación de derecho de audiencia y por lo tanto la candidatura subsiste [...] en su sentencia de fecha de fecha veintiocho de abril de 2018, por lo que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, no obstante que aún no transcurría el término de ley para ejecutar la sentencia y la misma aún era recurrible ya que no estaba firme y SI FUE RECURRIDA EN TIEMPO Y FORMA LEGALES, mediante el Recurso de Reconsideración Constitucional en fecha catorce de mayo dl año en curso [...] por el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Nuestro Partido Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, recurso legal que fue desechado en esta fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla mediante ACUERDO CG/AC-065/18 PROCEDÍÓ A REVOCAR MI REGISTRO COMO CANDIDATO AL CITADO CARGO Y DE MIS COMPAÑEROS CANDIDATOS A REGIDORES E INSCRIBÍÓ EN NUESTRO LUGAR A LOS CANDIDATOS A REGIDORES DE LA PLANILLA ORIGINALMENTE PRESENTADA POR JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA.

3. De los hechos anteriores queda evidenciado que JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA de mala fe mintió y falseo ante el presidente estatal de nuestro partido su PROPIA RENUNCIA, ya que se infiere con meridiana claridad que al presentar su renuncia a la multicitada candidatura, lo hizo a sabiendas de que DESCONOCERÍA la FIRMA PLASMADA EN ESA DOCUMENTAL, O BIEN QUE ESA FIRMA PLASMADA SERÍA OBJETADA DE FALSA POR EL MISMO, por lo que la OMISIÓN sine que non hecha valer por el tribunal electoral para darle validez legal plena de no haber ratificado la RENUNCIA y DESDE LUEGO LA FIRMA QUE APARECE EN ELLA, PERO SE EL SOLO EL QUIEN PRESENTÓ DICHA DOCUMENTAL ANTE NUESTRO DIRIGENTE ESTATAL, LO HACE POR ESE SOLO HECHO, RESPONSABLE SI EL PLASMO LA FIRMA AL IGUAL QUE SINO LA PLASMO EL, DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO FALSO AL DESCONOCERLA FIRMA EXHIBIDA POR EL MISMO ANTE NUESTRO DIRIGENTE ESTATAL, Y A SU VEZ ANTE LA SALA REGIONAL, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE RATIFICACIÓN DE LA MISMA.

Y si el propio denunciado plasmó la firma que calza la renuncia, pero no reconoce la misma, igualmente su conducta deviene violatoria de la ley, encuadrándose en las hipótesis de los tipos penales comentados [...] motivándose en la más evidente deshonestidad, mentiras y traiciones a los principios fundacionales de MORENA.

En virtud de probar sus dichos, junto con el ocurso de queja presentado por **CC. ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA Y ADELFO PASTOR SÁNCHEZ** se ofrecieron como medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple de RENUNCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, signada por el C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, dirigida al C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe circunstanciado por parte del. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la sentencia del juicio SCM-JDC-302/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la sentencia del juicio SCM-JDC-312/2018 Y ACUMULADOS, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2 NOTAS PERIODÍSTICAS:
 - o Miguel Ángel Domínguez (21 de mayo de 2018), "VILLARROEL PROPONE DECLINAR PARA CERRAR PASO A ANTORCHA EN ATLIXCO", *El Sol de Puebla*.
 - o Yessica Ayala (24 de mayo de 2018), "MORENA PLANTEA ALIANZA DE PACTO CON PAN PARA DERROTAR ANTORCHA EN ATLIXCO", *Contextos*.
- 2 PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:
 - o Entrevista del C. HERNÁN ROBERTO CORZO ZÁRATE al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, de fecha 23 de mayo de 2018 en el portal REVISTA ÍNDICE DE ATLIXCO.
 - o Entrevista del C. MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, de fecha catorce de mayo de 2018, en el porta AM NOTICIAS.

- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del acuse de recibo de denuncia frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, presentada por **el C. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ.**

Ahora bien, en lo que corresponde al escrito de queja signado y promovido por **el C. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, se adjuntaron los siguientes medios de prueba:**

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple en la solicitud de sustitución de candidatos de MORENA, presentada frente al Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del formulario de aceptación de candidatura signada por **el C. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ.**
- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple de RENUNCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, signada por el C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, dirigida al C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe circunstanciado por parte del. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.
- 2 NOTAS PERIODÍSTICAS:
 - Miguel Ángel Domínguez (21 de mayo de 2018), “VILLARROEL PROPONE DECLINAR PARA CERRAR PASO A ANTORCHA EN ATLIXCO”, *El Sol de Puebla*.
 - Yessica Ayala (24 de mayo de 2018), “MORENA PLANTEA ALIANZA DE PACTO CON PAN PARA DERROTAR ANTORCHA EN ATLIXCO”, *Contextos*.
- 2 PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

- Entrevista del C. HERNÁN ROBERTO CORZO ZÁRATE al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, de fecha 23 de mayo de 2018 en el portal REVISTA ÍNDICE DE ATLIXCO.
- Entrevista del C. MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, de fecha catorce de mayo de 2018, en el porta AM NOTICIAS.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del acuse de recibo de denuncia frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, presentada por el **C. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ**.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

SEGUNDO.- Del acuerdo de sustanciación. Que en fecha 13 de junio de la presente anualidad, en virtud de que los escritos presentados por los hoy accionantes contaban con los requisitos de procedibilidad, se dictaron los acuerdos de admisión a sustanciación bajo los números de expediente CNHJ-PUE-533/18 y CNHJ-PUE-534/18, así como los requerimientos de información a las autoridades competentes, bajo los oficios **CNHJ-233-2018, CNHJ-233-2018/B, CNHJ-234-2018 Y CNHJ-234-2018/B**, en contra de los **CC. Juan Antonio Villarroel, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León** y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En lo que corresponde a los promoventes, los **CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ**, estos fueron notificados vía correo electrónico desde la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com; mientras que al **C. Juan Antonio Villarroel García y los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León**, se les realizó su notificación a través del servicio de mensajería DHL.

TERCERO.- Del cumplimiento del Presidente del Comité Ejecutivo de MORENA en Puebla. Que en fecha 15 de junio del año en curso, mediante escrito del día 14 del mismo mes y año, el C. Gabriel Biestro Medinilla rindió informe a esta Comisión Nacional, del que se desprende, de manera sustancial, lo siguiente:

“El C. Juan Antonio Villarroel García fue electo por la Comisión Nacional de Candidaturas, desconociendo por no se hecho propio, si cumplió o no las bases operativas respectivas [...]

Desconozco, por no ser un hecho propio si Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez, Martha Alatraste León fueron designados conforme a las Bases Operativas en mención. Sé que esa designación, en su caso, recayó en la Comisión Nacional de Candidaturas.

La RENUNCIA a la CANDIDATURA a Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, del ciudadano JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA fue presentada personalmente por él, ante el suscrito y otros dirigentes políticos de la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA y militantes de MORENA como aparece en el acta de fecha 26 de marzo del año en curso, que se redactó con motivo de la misma, la que se adjunta al presente informe, junto con la propia renuncia de la misma fecha.

Los ciudadanos Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez, Martha Alatraste León fueron sustituidos en razón de su renuncia verbal y pública que omitieron firmar como aparece en el acta adjunta como informe al punto tercero.

Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez, Martha Alatraste León fueron repuestos como candidatos por sentencia JUDICIAL, en juicio en que Juan Antonio Villarroel García mintió engañando al tribunal, al desconocer su renuncia presentada conforme al acta y escrito de renuncia referidos en autos de los juicios SCMH-JDC-302/2018, SCM-JDC-312/2018 y ACUMULADOS”

Como medios de prueba, el C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla, remite a esta Comisión nacional:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Copia simple consistente en del acta de fecha 26 de marzo, de la que se desprende la presunta renuncia de los CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez, Martha Alatraste León.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Copia de la renuncia signada por el C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, de fecha 26 de marzo de 2018.

- LA DOCUMENTAL TÉCNICA consistente en mensaje de Whats App del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA.

- PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:
 - Entrevista al C. Gabriel Biestro Medinilla, en el portal AM NOTICIAS.

 - Entrevista del C. MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, de fecha catorce de mayo de 2018, en el portal AM NOTICIAS.

 - Video de la Red Social Youtube de Contextos Noticias Atlixco de fecha 24 de mayo de 2018, MORENA PLANTEA ALIANZA DE PACTO CON PAN PARA DERROTAR A ANTORCHA EN ATLIXCO.

 - Video denominado Hoy Contraparte-AI finaliza el mitin del candidato...mp4.

 - Imagen publicada en la Red Social Facebook de HD-Atlixco consistente en mensaje de Whats App del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, de fecha 3 de febrero de 2018.

 - Imagen publicada en la Red Social Twitter de Roberto Ariza consistente la renuncia del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, de fecha 26 de marzo de 2018.

 - Imagen publicada en la Red Social Twitter de Yessica Ayala consistente la renuncia del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, de fecha 26 de marzo de 2018.

 - Imagen publicada en la Red Social Facebook de HD-Atlixco consistente en la asistencia del C. Juan Antonio Villarroel a la presentación del plan de gobierno hecho por Guillermo Velázquez, de fecha 16 de mayo de 2018.

 - Imagen publicada en la Red Social Facebook de Revista Índice Atlixco, consistente en la renuncia del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, de fecha 17 de mayo de 2018.

 - Video publicado en la Red Social Twitter de El Sol de México, de fecha 6 de junio con la leyenda "Al finalizar mitin de AMLO en Atlixco,

Puebla, los militantes de MORENA pidieron que se le retire la candidatura a este municipio a Juan Antonio Villarroel.

- Video publicado en la Red Social Twitter de El Tizne Noticias, de fecha 6 de junio de 2018, con la leyenda Trifulca entre candidatos de MORENA.
- Video publicado en la Red Social Facebook de HD-Atlixco, de fecha 6 de junio de 2018, con la leyenda Juan Antonio Villarroel oficial se opone al proyecto de nación propuesto por MORENA.
- Video publicado en la Red Social Twitter de Periódico e-consulta, de fecha 7 de junio de 2018, con la leyenda Circula en redes un #video del empresario Juan Antonio Villarroel, candidato de #Morena a la alcaldía de #Atlixco, donde además de contradecir los postulados de @lopezobrador_ en materia energética se refiere a éste como un líder muy populachero.
- Video publicado en la Red Social Facebook de GEA, de fecha 6 de junio de 2018, con la leyenda Entre Juan Antonio Villarroel y Eleazar Pérez Sánchez sigue el conflicto de la candidatura, y es que así se vivió en el evento de AMLO, sin embargo ambos pretenden “echarse la bolita” pero algo es cierto... Lo que piensa la gente de lo sucedido. Gente que ni son de uno ni de otro.

- 9 NOTAS PERIODÍSTICAS

- “Villarroel y Luevano se rebelan contra Barbosa para salvar candidatura en Atlixco” (7 de noviembre de 2018) *Hablemos De*.
- Miguel Ángel Domínguez (21 de mayo de 2018), “VILLARROEL PROPONE DECLINAR PARA CERRAR PASO A ANTORCHA EN ATLIXCO”, *El Sol de Puebla*.
- Iván Castillo (21 de mayo de 2018), Consideraría declinar candidato de MORENA; lo acusan de infiltrado, *EL POPULAR*.
- Yesica Ayala (24 de mayo de 2018) Villarroel plantea alianza con el PAN para derrotar a Antorcha en Atlixco, *CAMBIO*.
- Paola Aroche (25 de mayo de 2018), Villarroel García declinará en favor del PAN en Atlixco: Eleazar Pérez, *Municipios Puebla*.

- Julio César Sastre (7 de junio de 2018) Botín de AMLO imparable en Atlixco, *CONTRAPARTE*.
- María Pineda (17 de mayo de 2018) RMV está detrás de la candidatura de Villarroel, acusa MORENA, *E-CONSULTA*.
- Samuel Vera (17 de mayo de 2018) Ni Moreno Valle Frenará candidaturas de MORENA: Biestro Medinilla, *Megalopolis*.
- Daniel Sánchez (25 de mayo de 2018), La PGR y la FEPADE investigan a Villarroel por falsear información, *HABLEMOS DE*.

CUARTO. Del cumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones. Que en fecha 15 de junio de 2018, mediante escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a este órgano de justicia los informes circunstanciados sobre los expedientes CNHJ-PUE-533/18 y CNHJ-PUE-534/18, de los que se desprende, de manera medular, lo siguiente:

*“1).- Respecto al C. **Juan Antonio Villarroel García**, su registro como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, fue aprobado en un inicio, en términos de la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018 (en adelante la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**); así como a lo previsto en las Bases Operativas del Estado de Puebla.*

2).- Los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Óscar Tecuitalpa Gómez, Démeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca

Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatríste León, fueron propuestos en un inicio como aspirantes a candidatos a Regidores al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en términos de lo previsto por el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha 2 de marzo de 2018, mismo que se anexa al presente en copia certificada, y en donde se detalla que la designación de dichas candidaturas, se realizaría a partir de las propuestas que hicieran llegar a esta Comisión Nacional de Elecciones, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en el Estado de Puebla.

Lo anterior se hizo así porque en el Estado de Puebla, no se llevaron a cabo Asambleas Municipales Electorales, de conformidad a lo previsto por la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018; y a las Bases operativas para el Estado de Puebla, de fecha cuatro de diciembre de 2017.

3).- Tal y como se adjunta en copia certificada, esta Comisión tuvo conocimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Puebla, de la renuncia del C. **Juan Antonio Villarroel García a la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, de fecha 26 de marzo de 2018, quien fue sustituido por el C. **Eleazar Pérez Sánchez**, junto con las demás personas que se indican en la solicitud que presentó **Luís Fernando Jara Vargas**, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que se acredita con la certificación de dicha solicitud de sustitución de candidatos de fecha 30 de marzo de 2018, y que se anexa al presente.**

4).- Derivado de la renuncia del candidato a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, esta Comisión decidió hacer también la sustitución de los CC. **Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Óscar Tecuitlalpa Gómez, Démeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos. Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León,** como una situación no prevista y que actualizó lo estipulado en el artículo 44º letra w, del Estatuto de MORENA, por lo que esta Comisión decidió hacer tal sustitución de conformidad a dicha atribución, además que en términos de lo establecido en la **BASE SEGUNDA, relativa a la APROBACIÓN DE REGISTROS, numeral 5,** de la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, los candidatos suplentes,** serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el/la propietario/a.

5).- Esta Comisión informa que los CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Óscar Tecuitlalpa Gómez, Démeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos. Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León, no fueron repuestos para ocupar dichos cargos, derivado de que promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que en sus sentencias que acumuló a sus expedientes, siendo estos el radicado como SCM-302/2018 y el de los acumulados SCM-JDC-312/2018 al SCM-328/2018, se ordenó que su sustitución no procedió y en la que se determinó que el registro de las personas indicadas en la solicitud de sustitución de candidatos de fecha 30 de marzo de 2018, presentada por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Puebla, se revocaba junto con el acuerdo en el que se aprobaba dicha sustitución por parte de la autoridad administrativa electoral local, y se debía tener como válido el registro de las personas señaladas en un principio.”

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones remitió los siguientes medios de prueba:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Solicitud de **SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS** de la planilla a Miembros del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, de fecha treinta de marzo y que fue recibido en la misma fecha ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha 2 de marzo de 2018.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicitado en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>
- **LA DOCUMENTAL**, copia certificada de la renuncia del C. Juan Antonio Villarroel García.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

QUINTO. De la respuesta de los impugnados. Que mediante escritos de fecha 16 de junio de 2018, a través de correo electrónico el C. Juan Antonio Villarroel García y los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López

García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuítalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León, estando en tiempo y forma, dieron respuesta a las imputaciones en su contra.

De la lectura íntegra de todos y cada uno de los escritos del C. Juan Antonio Villarroel García y los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuítalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León se desprende que si bien es cierto que se realizaron en ocursos diversos y debidamente personalizados y signados; también lo es que estos refieren de manera sustancial los mismos planteamientos, tanto para el expediente CNHJ-PUE-533/18, como del CNHJ-PUE-534/18, por lo que, en virtud de no repetir contenido, se citará, a continuación, los elementos primordiales que se repiten en todos y cada uno de los escritos:

“En relación al punto de hechos número uno del escrito de queja que hoy se contestan , manifiesto a éste órgano jurisdiccional que lo vertido por [los quejosos] es completamente falso, en virtud de que para ser registrado como legal y legítimo candidato ante cualquier proceso electoral interno por el que se pretenda contender, es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases y convocatoria que para tal efecto emita nuestro órgano electoral; por lo que en este sentido [los suscritos], acudieron a la sede del Comité Ejecutivo

Estatad de MORENA en Puebla para llevar a cabo [su] registro como Aspirante, cumpliendo documentalente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria y Bases emitidas para tal efecto y sin mediar una debida notificación por parte del partido [fueron enterados] mediante imagen difundida que [sus] registros para [los cargos] fueron aprobados y que el Comité Ejecutivo Estatal procedió a solicitar[les] [el] registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; pero es el caso que el día tres de mayo del año en curso tuve

conocimiento que dicho Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de su página oficial de internet hizo visible el LISTADO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO APROBADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 y que [no aparecen] en dicho listado a razón de una sustitución que hizo el Comité Ejecutivo Estatal, SIN haber de por medio por parte mía una manifestación expresa de mi voluntad para renunciar a dicho cargo, esto es, no solicité ni mucho menos he firmado documento alguno mediante el cual desista o decline al mencionado cargo, por lo que en ningún momento me presenté a las oficinas de la Sede Estatal a ratificar tal documento, ni mucho menos se me notificó mi sustitución, ya que suponiendo sin conceder que así fuere, en el caso de existir “una renuncia” ésta debió haber sido ratificada por mi parte ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal y/o Comité Ejecutivo Nacional, además de que debió ser notificada a las instancias correspondientes para que realizaran el pronunciamiento adecuado, es decir, no existe notificación de un auto, acuerdo o resolución por el cual se llevó a cabo la sustitución de candidato [...]

2.- Respecto al párrafo primero del punto número dos de hechos que arguyen los hoy quejosos, debo manifestar que es totalmente falso, puesto que en todos y cada uno de los procedimientos llevados a cabo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente número SCM-JDC-325/2018 nunca hice mención de haber firmado una renuncia por las razones expuestas en el párrafo anteriormente señalado y ya que suponiendo sin conceder que así fuere, en el caso de existir una renuncia esta debió haber sido ratificada por mi parte ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla y/o Comité ejecutivo Nacional, además de que debió ser notificada a las instancias correspondientes para que realizaran el pronunciamiento adecuado, es decir, no existe notificación de un auto, acuerdo o resolución por el cual se llevó a cabo la sustitución de candidato a causa de la mencionada renuncia; resultando entonces que sí consideramos que todos los acuerdos, avisos, dictámenes y fe de erratas tienen que ser dados a conocer a través de los medios de notificación procedentes, no lo hubo respecto al multicitado y supuesto escrito de renuncia, ni en los estrados de la Sede Nacional, ni Estatal, ni mucho menos a través de los demás medios para ese efecto tal como se puede apreciar actualmente que vía internet en la página web <http://MORENA.si> en el apartado de Convocatorias y Avisos

correspondiente al Estado de Puebla, no es visible alguno otro documento por el que se haya notificado el acuerdo respectivo de la mencionada sustitución.

[...] todo lo vertido por la suscrita ante las Instancias Electorales fue con estricto apego a derecho, teniendo legitimación e interés jurídico en la defensa de mis derechos político-electorales, fundando y motivando la causa de pedir y puntualizando y haciendo valer los agravios invocados;

[...] Por otro lado, respecto al segundo párrafo manifiesto no es un hecho propio de la suscrita por lo que ni lo afirmo ni lo niego por desconocer del mismo.

Por cuanto hace al tercer párrafo del hecho que se contesta los regidores legalmente reconocidos ejercimos por nuestro propio derecho la acción que consideramos correspondiente a la defensa de nuestros derechos político- electorales sin que nuestro candidato nos haya instigado a la realización de actos que contravengan a la ley, pues si esto hubiese sido cierto, desde el inicio se hubiesen desechado los juicios electorales por ser notoriamente contradictorios a la ley, sin cometer falta alguna a los principios estatutarios de nuestro partido ni a cualquiera de los documentos básicos que lo conforman, ni mucho menos existe interés con el gobierno estatal y municipal en turno ni al partido del cual emanan, como lo refiere en su redacción el ya multicitado peticionario.”

Como medios de prueba los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León, remiten:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todas y cada una de sus identificaciones oficial emitidas por el actual Instituto Nacional Electoral.
- LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

- Video publicado en la Red Social Facebook de Región Atlixco, de fecha 2 de febrero de 2018, con la leyenda Eleazar Pérez Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Atlixco por parte del PRD, en rueda de prensa llama mentiroso a precandidato del PAN.
 - Video publicado en la Red Social Facebook de Región Atlixco, de fecha 10 de abril de 2018, con la leyenda #EnVivo desde zócalo de #Atlixco en #marcha por militantes de #Morena contra candidatura de #EleazarPérezSánchez.
 - Video publicado en la Red Social Facebook de Noticiero Contextos, de fecha 18 de abril de 2018, con la leyenda Por segunda vez realizan Marcha en el municipio de Atlixco militantes de Morena a favor de Juan Antonio Villarroel. Exigen respeto y No a la imposición.
 - Video publicado en la Red Social Facebook de Enlace Noticias, de fecha 10 de abril de 2018, con la leyenda Miembros de Morena se manifestaron ante el dirigente estatal Gabriel Biestro a quien acusaron de ignorar la opinión de las bases de ese partido. Esto luego de la postulación de Eleazar Pérez como candidato a la presidencia municipal de Atlixco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que forman Morena, PT y PES.
 - Video publicado en la Red Social Facebook de JUAN ANTONIO VILLARROEL OFICIAL, de fecha 2 de junio de 2018.
 - Video publicado en la Red Social Facebook de JUAN ANTONIO VILLARROEL OFICIAL, de fecha 3 de junio de 2018.
- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:
- a) LA SENTENCIA de fecha once de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, relativo al expediente SCM-JDC-302/2018.
 - b) LA SENTENCIA de fecha once de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, relativo al expediente SCM-JDC-312/2018 Y ACUMULADOS,

promovida por ALFREDO PONCE VÁZQUEZ Y OTRAS PERSONAS.

- c) LA SENTENCIA de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al expediente número 262/2018, mediante la cual desecha por improcedente el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, promovido por MORENA.
 - d) LA SENTENCIA de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al expediente número 263/2018, mediante la cual desecha por improcedente el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, promovido por MORENA.
 - e) LA SENTENCIA de fecha treinta y uno de mayo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, relativo al expediente 423/2018, promovido por ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ Y OTRAS, quien resuelve el JUICIO DE LA CIUDADANÍA EN EL SENTIDO DE CONFIRMAR EL ACUERDO IMPUGNADO.
 - f) LA SENTENCIA de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al expediente número 391/2018, mediante la cual desecha de plano la demanda promovida por el recurrente ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
 - g) LA SENTENCIA de fecha trece de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al expediente número 397/2018, mediante la cual desecha de plano la demanda promovida por MORENA.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De manera diferenciada, el C. Juan Antonio Villarroel García ofrece dentro de su caudal probatorio:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho; documento que es visible directamente a través de la página web:
<https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-PUEBLA.pdf>
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Formulario de Aceptación de Registro del Candidato del Proceso Local Ordinario 01 julio de dos mil dieciocho, de fecha de captura diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con folio 10550010, emitido por el Instituto Nacional Electoral

SEXO. De las pruebas supervinientes. Que mediante escritos de fecha 18 de junio de 2018, los CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ presentaron las pruebas supervinientes consistentes en:

- 8 NOTAS PERIODÍSTICAS:
 - o Redacción (15 de junio de 2018) CANDIDATO DE MORENA EN PUEBLA ABANDONA LA CAMPAÑA Y SE VA A RUSIA, *Región Digital*.
 - o REDACCIÓN (17 de junio de 2018), CANDIDATO DE MORENA A LA ALCALDÍA DE ATLIXCO SE ESCAPA A RUSIA EN PLENA CAMPAÑA, *Mientras tanto en México*.
 - o Yondab Cabrera (17 de junio de 2018) Aspirante de MORENA a la Alcaldía de Atlixco abandona su campaña y se va al mundial a Rusia, *Central, Periodismo Irreverente*.
 - o Iván Castillo, Exhiben a candidato de MORENA en Rusia, *El Popular*.
 - o Redacción (17 de junio de 2018) Viaja a Rusia candidato a alcalde de Atlixco por la coalición de MORENA, *E-consulta*.

- Yessica Ayala (17 de junio de 2018) Deja la campaña candidato de MORENA a Atlixco para presenciar el México Alemania, *Diario Cambio*.
- Miguel Ángel Domínguez (18 de junio de 2018), En plena campaña candidato de Puebla se va de fin de semana al mundial, *El sol de Puebla*.
- Angelina Bueno (18 de junio de 2018) El candidato de Morena en Atlixco, se fue al mundial, *Región Atlixco*.

SÉPTIMO. Del ACUERDO DE ACUMULACIÓN. Que en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, esta Comisión nacional ordenó la acumulación de los expedientes CNHJ-PUE-533/18 y CNHJ-PUE-534/18, mismo que fue notificado a las partes a través de correo electrónico.

OCTAVO. Del Acuerdo de vista y su respuesta. Que en fecha diecinueve de junio de 2018, la Comisión Nacional dio vista del expediente a las partes en virtud de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de 12 horas. Estando en tiempo y forma, las partes recurrentes del presente juicio intrapartidario remitieron escrito de contestación mismo que se encuentra en autos del mismo y será valorado para la determinación de este órgano de justicia.

Al respecto, es menester señalar que los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León, ofrecieron de manera adicional diversas pruebas, mismas que no serán valoradas, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho o en su calidad de supervinientes, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, **garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha**, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Pruebas supervinientes. En consideración de esta Comisión Nacional, es procedente la valoración de las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora, en razón de lo siguiente. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 16, numeral 4 establece:

“Artículo 16

...

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la máxima autoridad electoral lo referente a la admisión de las pruebas supervinientes de cumplir con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervinientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Entonces bien, derivado de lo anterior y con base en la revisión exhaustiva de las pruebas ofrecidas a través de los escritos de los **CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ**, de fecha 18 de junio, se desprende que las mismas cumplen con los requisitos de ley para su debida valoración.

CUARTO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

a) Pretensión. En esencia, los accionantes solicitan la **INHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CC.** **Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León.**

b) Causa pedir. Se sustenta esencialmente en que los **CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León** realizaron supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA, específicamente lo establecido en el artículo 3 inciso i) y j). Por lo que la **litis** del presente asunto se precisa en determinar si con los actos imputados a los **CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León** sí contravienen lo establecido en la normativa de MORENA, en lo específico lo establecido en el artículo 3 inciso i) y j), 47 y 53 inciso f).

II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten de los escritos iniciales.

a) Que los **CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León**, al desconocer la supuesta renuncia a su candidatura frente a tribunales electorales constitucionales conculcan lo establecido en la normativa interna de MORENA, en lo específico lo establecido en los artículos 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b).

b) Que los **CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León**, han sido omisos de realizar cualquier acto de campaña, promoción del voto, colaboración, defensa, convencimiento, concientización a favor de MORENA o sus distintas candidatura; no han realizado propuestas de representantes de casillas o general, es decir, han contravenido lo establecido en los artículos 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b) del estatuto de MORENA.

Lo anteriormente señalado se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable.

Sobre el agravio referido en la Fracción II, inciso a) del Considerando previo, resulta preciso señalar lo siguiente:

Sobre el hecho de agravio señalado con el inciso a), si bien es cierto que derivado de las pruebas documentales públicas ofrecidas por los imputados, referente al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Juan Antonio Villarroel, bajo el número de expediente SCM-JDC-302/2018, se desprende que la Sala Regional de la Ciudad de México resolvió el fondo de la VALIDEZ de la renuncia hecha valer por este instituto político nacional frente al consejo general de Instituto Electoral del estado de Puebla, a fin de realizar la sustitución íntegra de la planilla de candidatos de morena para el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, mismo que fue declarado como fundado, lo que concluyó en la revocación de la sustitución en comento, también lo es que está Comisión Nacional no habrá de pronunciarse sobre ese hecho controvertido, es decir la VALIDEZ legal y jurídica de la renuncia del C. Juan Antonio Villarroel.

Lo anterior se manifiesta en virtud de que el artículo 14 de la *Constitución Federal* señala la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, en el que se encuentra la figura de cosa juzgada, la cual se refiere a la **inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.**

El fundamento y pretensión de esta figura procesal es la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

De la figura de cosa juzgada se derivan dos vertientes: la eficacia directa o una **eficacia refleja**; la primera de ellas suceden cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda forma se surte cuando, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener **la misma causa de pedir, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.**

En lo correspondiente a la **eficacia refleja** no es necesario que ambas partes del litigio sean las mismas, pueden ser personas distintas, en virtud de que la autoridad debe considerar lo atinente a la causa de pedir, el contenido normativo aplicable y los efectos materiales que traería la ejecutoria, la cual, en el caso concreto que nos ocupa, es la presunta existencia y posterior desconocimiento de la renuncia presentada por el C. Juan Antonio Villarroel García, la cual ya ha sido estudiada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien en su oportunidad resolvió, en términos generales que:

“ha sido criterio de este Tribunal que para salvaguardar el derecho a voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, el órgano partidista o la autoridad encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad.

Por ello, para que dicha renuncia surta efectos jurídicos, se debe llevar a cabo actuaciones como la ratificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia, que permitan tener certeza de que la persona que la suscribe realmente desea renunciar a la candidatura [...]

En consecuencia, independientemente de que existiera una renuncia presentada por el actor, no sería suficiente para sostener la validez de la sustitución realizada por MORENA, toda vez que, como fue precisado, la renuncia debería estar ratificada para surtir sus efectos, lo cual no sólo no está acreditado en el expediente, sino que es negado por el Actor.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, toda vez que no está acreditado que la renuncia cumple con los requisitos anteriormente precisados y ya que el Consejo General de Instituto local aprobó dicha sustitución sin comprobar su validez, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado”

Sirva de sustento las siguiente Tesis y Jurisprudencias aplicables al caso en concreto:

COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. INFLUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO. *En las sentencias emitidas en los juicios de amparo, la cosa juzgada se rige, en principio, con las mismas bases que la generalidad de los procesos, porque igualmente tiene el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pero a su vez, tiene ciertas particularidades en los elementos establecidos uniformemente por la doctrina, cuya identidad se requiere para que opere la cosa juzgada: sujetos, objeto y causa. En cuanto a los sujetos, en el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero perjudicado sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional. Respecto al objeto, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos: el directo o material, que es el acto o resolución reclamado, y el jurídico o indirecto, que consiste en verificar si el acto reclamado, o también el procedimiento del cual deriva, en el caso de amparo directo, son o no violatorios de garantías individuales de las consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La causa se constituye por los argumentos jurídicos expresados por el quejoso en los conceptos de violación, encaminados a demostrar la violación de ciertas garantías individuales por determinadas partes o la totalidad del acto o resolución reclamada. De esa manera, la cosa juzgada recaerá en el juzgamiento del tribunal de amparo, sobre la violación de determinadas garantías individuales, respecto a ciertas partes del acto reclamado o de su totalidad, o con la decisión de que los argumentos expuestos por el peticionario de garantías no demostraron su violación.** Considerando lo anterior, la cosa juzgada derivada de una sentencia dictada en juicio de amparo tendría efectos respecto del procedimiento*

ordinario del cual derivó la resolución reclamada cuando el tribunal de amparo se pronuncie sobre algún punto de la controversia al analizar su constitucionalidad o legalidad y asuma un criterio claro, que conduzca como consecuencia necesaria a vincular a la responsable a asumir cierta posición. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o supuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o supuesto lógico relevante,

*podiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Dicho lo anterior, en el asunto que se resuelve, los actores hacen valer como causa de pedir, la existencia de la renuncia en comento, ofreciendo como medio de prueba la Copia simple de la misma y diversas notas periodísticas que han sido señaladas en el RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN², aunado a la presentación de una denuncia penal en una instancia diversa a esta, y a los medios de prueba ofrecidos por el C. Gabriel Biestro Medinilla y la Comisión Nacional de elecciones. Sin embargo dicha causa ya ha sido estudiada de la manera previamente citada dentro del expediente SCM-JDC-302/2018 lo cual, con base en las mismas reglas de valoración, hace prueba plena frente a este órgano jurisdiccional; por lo que el agravio expresado en este juicio, resultan **inoperante** bajo el principio de la cosa juzgada señalado anteriormente.

Sin embargo, en la presente resolución y con base en todos y cada uno de los elementos que obran en autos, se desprende que, ante autoridades de este partido político nacional, como lo fue el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de

² De dichos medio de prueba se desprende, de manera genérica, la presunta renuncia del C. Juan Antonio Villarroel García a la candidatura para la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, en la que se reproduce la supuesta carta de renuncia y/o mensajes vía Whats App que suponen ser enviados desde el teléfono del propio imputado.

MORENA en Puebla, el C. Juan Antonio Villarroel sí expresó su pretensión de abandonar el encargo que le fue otorgado a través del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones: el de candidato de MORENA a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

Con base en las documentales privadas consistentes en la carta de renuncia, el acta levantada el día 26 de mayo de 2018, signada por los CC. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Mariano Hernández Reyes, Raúl Barranco Tenorio, Pablo Salazar Vicentello y Eduardo Elías Gandur Islas; así como las documentales públicas consistentes en los informes circunstanciados de dos autoridades competentes de MORENA, como lo son la Comisión Nacional de Elecciones y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, aunado a lo recuperado por las notas periodísticas ofrecidas por los promoventes, el C. Gabriel Biestro Medinilla, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas consistentes en los videos de entrevistas al propio Juan Antonio Villarroel, de las que se desprende lo siguiente:

De la Entrevista del C. MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ (MAD) al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA (JAVG)**, de fecha catorce de mayo de 2018, en el portal AM NOTICIAS:

MAD: qué piensas después de todo lo que ha ocurrido desde el viernes con esta resolución de la Sala Regional.

JAVG: Muy contento por este tema, por la resolución de la manera en que se dio, fue un proceso que iniciamos porque la gente fue la que impulsó esa lucha, me da mucho gusto por mí, pero más por la gente [...] ahora estamos esperando tiempos porque como dicen, todos tenemos nuestros derechos ciudadanos y estamos esperando qué es lo que pasa en las 72 horas que dieron para que se presentara alguna inconformidad.

MAD: tú lo que hemos tenido acceso a todo este legajo de la impugnación dice que fueron violados tus derechos político electorales al ser sustituido porque no presentastes tu renuncia. En la carta que se dio a conocer en los medios de comunicación donde escribes con mayúsculas que es una renuncia irrevocable, no fue ratificada o qué sucedió con ese documento y con esa presunta renuncia, Juan.

JAVG: Bueno así es, no simplemente termina el proceso cuando tú presentas una renuncia, sino hasta que se hace la ratificación correspondiente, nada más que esa parte ya nunca se dio porque, insisto todo eso tiene un dialogo que tienes que cumplir. No se fijaron así las negociaciones de ninguna manera. Entonces tiene que cerrarse

ese ciclo cosa que no se hizo y por ahí nos fuimos. En el caso de los regidores pues [inaudible] no existió ningún documento que los quitara de sus derechos.

MAD: a la lista que tuve acceso [...] ya no aparece Edgar Morancheli es prácticamente la misma, así es.

JAVG: Así es era la original. Acuérdate que todo esto empieza por querer mover las piezas que ya estaban negociadas...

MAD: Oye Juan, Eleazar Pérez Sánchez dice que sólo es una campaña negra y sus seguidores insisten en que es un invento de la prensa esta resolución y que además él va a seguir haciendo campaña. Qué respondes a todo esto

JAVG: ...Yo diría que todos los ciudadanos estamos atentos a lo que nos marque la ley, en este caso como bien lo decías, la autoridad máxima que es el tribunal ya lo decidió así...

De la Entrevista del C. HERNÁN ROBERTO CORZO ZÁRATE (HRCZ) al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA (JAVG)**, de fecha 23 de mayo de 2018, en el portal REVISTA ÍNDICE DE ATLIXCO:

HRCZ:... Estamos con Juan Antonio Villarroel, ahora sí él es el candidato de MORENA en Atlixco y lo invitamos porque nos llamó la atención una declaración que hizo y que ahora ya sus adversarios lo están haciendo carne de cañón.

[...] Ya retomaste la campaña, ya estás haciendo, básicamente, las actividades relacionadas con todo ello [...]

JAVG: Nosotros ya estamos trabajando en campo con la problemática de los dineros no sabemos cómo esté la cuenta y lo que tenemos derecho a gasta [...] ya trabajando.

...

HRCZ: en cuanto al apoyo del partido no estás recibiendo esta certeza del gasto de la campaña [...] o es mero trámite

JAVG: Vaya yo me imagino que debiéramos tener por lo menos una referencia de cuanto se gastó Eleazar [...] trabajar con estas limitantes es complicado [...]

De manera general se habla de la presunta situación política en Atlixco que refiere declaraciones sobre una posible declinación del imputado, a favor del PAN, a lo que él refiere que el opta por la unidad y que si llegaran a un punto donde pudiera estar Antorcha [Campesina] y se tuviera que anteponer el interés de Atlixco, por encima de uno personal, de manera textual, refiere, que él lo haría.

Con base en dicho caudal probatorio y derivado de que el imputado no presentó prueba de la cual se desprendera algún elemento que contraviniera el hecho de controversia, se prueba de manera fehaciente que el C. Juan Antonio Villarroel pretendió y llevó a cabo en un primer momento, el abandono de su candidatura, lo cual, si bien no se concretó de manera legal conforme a los requisitos de la normatividad electoral, a juicio de esta Comisión hace prueba plena de que el C. Juan Antonio Villarroel García sí contravino lo establecido en el estatuto de morena en sus artículos 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b), en relación a sus responsabilidades como miembro y candidato de MORENA.

Asimismo, lo anterior se concreta en virtud de que, con base en la propia documental pública ofrecida por el imputado y el resto de los señalados en el presente expediente, la consistente en la Sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SCM-JDC-302/2018, se refiere que el C. A Juan Antonio Villarroel García fue electo y registrado como candidato por morena para la presidencia municipal de Atlixco Puebla desde el pasado 14 de marzo de 2018, pues en dicha sentencia se lee:

1. Proceso de selección intrapartidario

- 1. Convocatoria. El (15) quince de noviembre de (2017) dos mil diecisiete se emitió la convocatoria.*
- 2. Convenio de coalición. El (8) ocho de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, los partidos políticos de Trabaja, Encuentro Social y MORENA suscribieron este convenio para postular a quienes contendrán para integrar los ayuntamientos de Puebla. De acuerdo al mismo, a MORENA le correspondía postular las candidaturas del Ayuntamiento.*
- 3. Solicitud de registro de candidaturas. El 14 catorce de marzo, MORENA solicitó al Instituto Local el registro de sus candidaturas, entre ellas, las del Ayuntamiento.*
- 4. Dictamen. El 19 diecinueve de marzo, la Comisión de Elecciones de MORENA emitió el dictamen en el que designó al actor para la candidatura a la presidencia municipal.*

Y no fue sino hasta el 26 de abril de la presente anualidad, que el imputado buscó ejercer sus potestades como Candidato de MORENA, cuando interpuso ese

recurso electoral, siendo que es un hecho público y notorio³ que el C. Eleazar Pérez García, aun con un registro que ha sido revocado por esa misma sentencia, se desempeñó como candidato a presidente municipal de Atlixco, Puebla.

Es decir, del 19 de marzo al 11 de mayo fecha en la fue repuesto en su candidatura, el C. Juan Antonio Villarroel García no se condujo en apego a la normatividad de Morena durante dicho plazo el cual abarcó parte del periodo de campañas del proceso electoral 2017-2018. Hecho que no contravino el imputado a través de algún medio de prueba, pues de lo ofrecido por el mismo, es hasta los días 2 y 3 de junio que él aparece en videos realizando tareas de campaña.

Este órgano jurisdiccional considera que el **C. Juan Antonio Villarroel García** no debió eludir, abandonar y ser omiso en sus responsabilidades que tenía como candidato pues conoció de su designación como candidato de MORENA para la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, desde el momento de su registro. Tan es así que manifestó su pretensión de renunciar a la misma, como ha quedado debidamente acreditado.

Aunado a lo anterior y con base en el caudal de pruebas supervivientes ofrecidas por los **CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ** y admitidas por este órgano de justicia nacional, se desprende que el C. Juan Antonio Villarroel García, de nueva cuenta y de manera reiterada, eludió abandonó y fue omiso en sus responsabilidades de campaña los días 15, 16 y 17 de junio del año en curso, periodo en el que el imputado se trasladó a la Federación de Rusia, como lo hacen de conocimiento los medios periodísticos ofrecidos por los actores, donde se le observa al imputado presenciando un evento deportivo, que tuvo lugar en fecha 17 de junio en dicho país.

Si bien es cierto que derivado de las notas periodísticas se desprende que el C. Juan Antonio Villarroel García pretende excusar su estadía en Rusia por motivos

³ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

laborales; también lo es que esta Comisión Nacional no pretende valorar los motivos de su presencia en dicho país o los motivos de su ausencia en la multitudinaria campaña, pues el simple hecho de no encontrarse en Atlixco, Puebla, realizando lo mandatado por el estatuto de MORENA en sus artículos 6 inciso b), c), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b) lo hacen acreedor de una sanción, en virtud de lo establecido en el artículo 53 inciso b), c) y d), ya que al concretarse de manera reiterada su abandono, y omisión en dicha campaña, se vulnera gravemente el derecho de la ciudadanía de tener representantes responsables y dignos, aunado a que vulnera de manera reiterada el derecho de MORENA como partido político nacional de participar en las elecciones a través de la postulación de candidatos que asuman sus responsabilidades de campaña como candidatos, tal y como lo consagra el Artículo 41, fracción I de la Constitución y el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de partidos políticos, se citan:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”

Para esta Comisión es claro que el C. Juan Antonio Villarroel García, al manifestar su intención de ser nombrado candidato por MORENA y haber logrado dicho

nombramiento ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de manera directa se convierte en beneficiario de los derechos de integrante de MORENA y, *contrario sensus*, igualmente se convierte en acreedor de las obligaciones que estipula el Estatuto de este Partido Político Nacional.

Ahora bien, con base en su estatuto, MORENA es un partido político nacional que ejerce la vía pacífica de transformación del régimen político a través de su participación en elecciones democráticas; y los protagonistas del cambio verdadero, simpatizantes y quienes pretendan representar a este instituto político, como es el caso del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, adquieren la obligación de abonar a las luchas, causas y responsabilidades de MORENA, mismas que se encuentran señaladas en el Estatuto del partido se cita:

MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. Nuestro objetivo es lograr un cambio verdadero, es decir, que se garantice a todas las y los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos; que se realice la justicia, se viva sin temor y no haya exclusiones ni privilegios. Un cambio de régimen como el que proponemos significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población. Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad. Un cambio verdadero es hacer realidad el amor entre las familias, al prójimo, a la naturaleza y a la patria.

...

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO TERCERO: Principios democráticos.

Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán

las de concientización, ANEXO UNO 7 organización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional. Para estar en condiciones de llevarlas a cabo, es imprescindible que nuestro partido exprese lo mejor de la sociedad mexicana y se constituya en sustento para una verdadera transformación democrática del país.

...

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México. En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

De la normatividad anteriormente citada y concatenado con lo establecido en la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, que a la letra dice:

“2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.

La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.”

Se deriva el compromiso de los designados como candidatos para difundir y defender los postulados y plataforma de MORENA, acciones fundamentales para poder obtener el apoyo social de cara a las elecciones constitucionales y, de dicho modo representar de forma digna a las y los ciudadanos que impulsan a este Instituto Político Nacional.

Es preciso señalar que el C. Juan Antonio Villarroel manifiesta en su escrito de respuesta que:

“en fecha dieciocho de marzo el representante del partido en Puebla ante el Instituto Electoral Local solicitó el registro del hoy denunciado como candidato a la Presidencia Municipal, pero en fecha posterior el mismo partido solicitó al Instituto Local la sustitución de diversas candidaturas entre las cuales se encuentra la mía, sin especificar las causas que la motivaron, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Local. Sin embargo, a través de las redes sociales, se da a conocer que quien suscribe presento renuncia al cargo de candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Atlixco sin que ello fuera cierto ya que suponiendo sin conceder que así fuere, en el caso de existir una renuncia ésta debió haber sido ratificada por mi parte ante las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal y/o Comité Ejecutivo Nacional, y más aún tal y como lo afirmó el Tribunal Electoral [...]”

Por lo que se desprende que conoció de la solicitud de su registro como candidato y que, pese a que niega la existencia de la renuncia en comento, no desvirtúa todas y cada una de las probanzas señaladas previamente y que han sido estudiadas por este órgano de justicia intrapartidario, aunado al hecho de que no comprueba que este haya manifestado su interés por cumplir con la encomienda como candidato para la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.

Es por lo anteriormente expuesto que se declaran fundados los agravios esgrimidos por los CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ, en contra del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA, en relación a la conculcación de la normatividad de MORENA al ser omiso en sus obligaciones y compromisos como candidato por este instituto político nacional, lo cual conculcó los preceptos estatutarios y normatividad anteriormente citada.

Ahora bien en lo que corresponde a los CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlapa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León, no incurrir en ninguna falta estatutaria y se declaran infundados los agravios esgrimidos en su contra, toda vez que como quedó comprobado por los propios imputados a través del ofrecimiento de las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en la Copia Simple del Juicio para la Protección de los derechos político Electorales del Ciudadano con número de expediente SCM-JDC-312/2018 Y ACUMULADOS, hicieron valer un recurso constitucional ciudadano en contra de una acción que vulneraron su derechos político-electorales cuyo fallo fue a su favor en el sentido siguiente:

“Así, lo fundado del agravio radica en que MORENA realizó la sustitución de las fórmulas que conforman la planilla de candidaturas de la parte Actora sin justificación válida, partiendo de la base de una supuesta renuncia que no puede trascender a su esfera jurídica [...]”

Dentro de los autos que obran en el presente expediente intrapartidario no existen elementos de prueba que genere total certeza sobre que estos ciudadanos hayan renunciado de manera formal, válida y legal a sus candidaturas, para posteriormente desconocer las mismas y, de dicho modo obtener de nueva cuenta, bajo argumentos falaces, su actual candidatura, por lo que su sustitución, al haber sido revocada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no vulnera los derechos político – electorales de los hoy accionantes, ni transgrede lo establecido en la normatividad interna de MORENA.

Aunado a que de las pruebas y elementos que obran en autos no existen elementos que permita determinar que los mismos han sido omisos de realizar cualquier acto de campaña, promoción del voto, colaboración, defensa, convencimiento, concientización a favor de MORENA o sus distintas candidatura, no han realizado propuestas de representantes de casillas o general, es decir, que han contravenido lo establecido en los a artículo 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b).

Por lo que, derivado del estudio exhaustivo de todas las actuaciones que obran en el presente expediente, este órgano de justicia intrapartidario encuentra que hay

responsabilidad estatutaria y legal a cargo del **C. Juan Antonio Villarroel García**, por lo que, se procede a elaborar el estudio individualizado de la sanción.

SEXTO. De la individualización de la falta y la sanción. Con fundamento en los artículos 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b) y el artículo 53 inciso b), c), d), f), h) e i) y artículo 64 inciso f) del estatuto de morena, se concluye que:

1. El **tipo de infracción** consiste en una omisión, dado que la conducta desplegada por el **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA** consistió en comisión de omisiones ideadas por el mismo en su calidad de candidato por MORENA.

1.1. Las **circunstancias de falta cometida** por el **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA** fue de omisión. En el hecho dos se observa claramente la negativa del **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, Para realizar sus encomiendas como entonces candidato por MORENA para ocupar la Presidencia Municipal en Atlixco, Puebla durante el actual proceso electoral constitucional 2017-2018.

Por tanto, resulta una clara obligación para el infractor, ceñir sus actividades como candidato y representante de MORENA a la normatividad intrapartidaria, no obstante no ocurrió así, por lo que al ser omiso en esas responsabilidades, transgrede las obligaciones señaladas en el Estatuto de MORENA, así como el derecho de este instituto político de participar en las elecciones constitucionales, lo cual deviene en el daño a la imagen pública de MORENA en el municipio de Atlixco, Puebla.

2. La **comisión intencional o no de la conducta**, siendo la desarrollada por iniciativa del **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA**, se califica de **dolosa**, al haberse acreditado y evidenciado de manera pública el abandono de su encargo y responsabilidades como candidato por MORENA en reiteradas ocasiones, toda vez que intervino la voluntad y ánimo de ejecutarse en detrimento de la normatividad de este instituto político nacional.

Por tanto, la razón de sancionar la conducta dolosa en comento, es evitar que se **ELUDA** la responsabilidad de conducirse dentro del marco de la normativa y lineamientos partidarios, así como los demás ordenamientos constitucionales y legales, concernientes al cumplimiento puntual y exacto de los principios democráticos, pues a la postre estos actos por su gravedad, van en contra de la posibilidad de MORENA de hacer cumplir sus lineamientos y normativas,

incluyendo a aquellos ciudadanos externos que pretendan conseguir una candidatura bajo el nombre de este instituto político nacional.

3. La **trascendencia de la norma transgredida**: Es menester señalar que *“la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción”* es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 inciso b), c), d), f), h) e i), que sanciona el incumpliendo las obligaciones previstas en lo establecido en los artículos 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b), correlativo a la contravención de lo estipulado en el artículo 41 inciso a) d) y e) de la ley general de partidos, por el irrespeto de los lineamientos estatutarios, constitucionales y disposiciones legales en materia electoral por parte del responsable, en el ejercicio de su encargo, toda vez que como se ha descrito en el considerando previo, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia.

4. El **bien jurídico tutelado** de la norma transgredida es garantizar el cumplimiento de las obligaciones conferidas por el estatuto por parte de los militantes, representantes y candidatos internos y externos de MORENA.

5. La falta es **considerada grave** por tratarse de la violación de obligaciones estatutaria pese a su conocimiento de haber sido postulado y registrado como candidato por MORENA, y cuyas consecuencias materiales se consumaron en detrimento de la contienda electoral y en perjuicio respecto de los demás aspirantes, dañando principios de legalidad y certeza jurídica, así como la imagen pública de MORENA en la Atlixco, Puebla. Es menester señalar que quienes pretendan representar a este instituto político en un puesto de elección popular, deben conducirse en todo momento en cumplimiento de sus obligaciones partidarias y demás disposiciones legales en materia electoral pues dado el caso particular también se ve afectada la imagen de MORENA, a razón de lo ya referido.

6. como ha quedado debidamente acreditado fueron **actos reincidentes** por parte del **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA** (su renuncia del 26 de marzo y su ausencia en fechas 15, 16 y 17 de junio, durante plena campaña electoral), por lo que adquiere una gravedad especial.

7. Las **condiciones socioeconómicas del infractor** son de superioridad respecto de un militante a razón de que este recibe recursos del erario público para el desempeño de sus funciones.

8. El **daño y perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación**, es consumada en dos ocasiones en perjuicio de la contienda electoral constitucional en el Municipio de Atlixco, Puebla, conductas ya acreditadas y que, resultan ser inadmisibles dentro de este instituto político, por lo cual se deben prevenir futuros casos.

Es por todo lo anteriormente expuesto y derivado del análisis de las afirmaciones, pruebas y alegatos de las partes, este órgano de justicia procede a realizar la **individualización de la sanción** por lo que, considera que se acreditaron dos faltas a cargo del **C. Juan Antonio Villarroel García**, siendo: **el incumplimiento de las obligaciones estatutarias referidas en las 3 inciso i), 6 inciso b), C), d), g), h) e i), 42 inciso a) y b) y la violación del derecho de este partido político correspondiente al referido en los artículos 41, fracción I de la Constitución y el artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de partidos políticos**, por consiguiente, se procede al **análisis de la sanción** que corresponde imponer al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA** en términos del artículo 64 inciso h) en correlación con el inciso f), del estatuto de morena, de modo que:

Del precepto legal citado se considera que, con base en los razonamientos lógico-jurídicos desglosados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, lo procedente es aplicar de manera inmediata al **C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA** la sanción consistente en la **CANCELACIÓN de su registro como candidato, en este caso, para Presidente Municipal en Atlixco, Puebla, en términos del artículo 64 inciso h), así como la INHABILITACIÓN para ser registrado como candidato a puestos de elección popular por MORENA en términos del artículo 64 inciso f), del Estatuto de MORENA**, cuyos efectos se señalan a continuación:

- a. Inhabilitación de su derecho político electoral a ser votado bajo el partido político nacional MORENA durante el presente proceso electoral constitucional.
- b. Instruir a la Comisión Nacional de Elecciones para que, de manera inmediata y bajo sus atribuciones estatutarias, realice la sustitución conducente del candidato de MORENA para la presidencia municipal de Atlixco, Puebla en un plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente resolución.

- c. Instruir a la persona acreditada como representante de MORENA frente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, de manera inmediata y bajo sus atribuciones legales, realice el trámite administrativo conducente para la sustitución referida en el punto anterior.

VISTA la cuenta que antecede y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f), h) e i), 54, 56, 64 inciso f) y h) y 65 del Estatuto, así como las tesis y jurisprudencias citadas aplicables al caso en concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara inoperante el agravio hecho valer por los CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ, en relación al hecho de agravio señalado en el inciso a de la fracción II CONSIDERANDO CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ, en relación al hecho señalado en el inciso b, de la fracción II, CONSIDERANDO CUARTO, de la presente Resolución en contra del C. JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCÍA.

TERCERO. Se declara infundados los agravios hechos valer por los CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ, en relación al hecho de agravio señalado en el inciso b, de la fracción II, CONSIDERANDO CUARTO, de la presente Resolución en contra de los **CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatríste León.**

CUARTO. Se sanciona al C. Juan Antonio Villarroel García con la Cancelación de su registro como candidato a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, y con la Inhabilitación **para ser registrado como candidato a puestos de elección**

popular por MORENA, con base en lo establecido en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente Resolución.

QUINTO. Se confirma el registro de la planilla de regidores para conformar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en los que corresponde a los **CC. Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León.**

SEXTO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Representante de MORENA ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que de manera inmediata realicen las acciones establecidas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, en los términos precisados en el mismo.

SÉPTIMO. Notifíquese a los CC. ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ, ROGELIO ABEN ROMERO OLAVARRIETA, MIGUEL BÁEZ GARCÍA y ADOLFO PASTOR SÁNCHEZ, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a los CC. Juan Antonio Villarroel García, Alfredo Ponce Vázquez, Domenic Arronte Escobedo, Gilda López García, Salvador Dávila Escobedo, Martín Ramírez Renero, Aurora Ramírez Gutiérrez, Anel Medel Flores, Andrés Felipe López Camarillo, Oscar Tecuitlalpa Gómez, Demeter Corina Ariza Jiménez, Emilia Herrera Ramírez, Salvador Romero Reyes, Ricardo Pérez Avilés, Yatziri Guadalupe Reyes Mendieta, Francisca Rebeca Muñoz y Santos, Ángel Bello Medel, Mario Sánchez Cisneros, Elizabeth Pastor Rodríguez y Martha Alatraste León para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Notifíquese al C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese al representante de MORENA frente al Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos estatutarios y

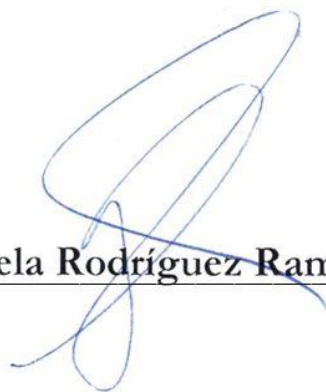
legales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



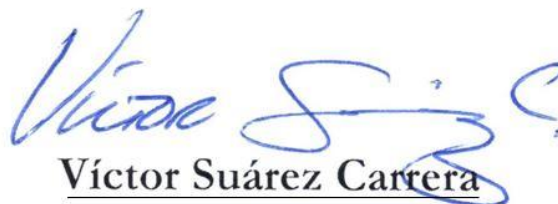
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera